

El señor **Presidente**.—La Comisión de la Cámara de Diputados explica algo su idea, pues dice así: (leyó.)

Y con solo esta palabra no quiere decir que solo se puede trabar embargo; es mas propio emplear otro término, es decir, cambiar la palabra: *ordenar* por la de *llevar*; la mente de la Comisión, es, pues, que solo el saldo sea embargable.

El señor **Rodulfo**.—Yo no tengo otra cosa en un Banco que un saldo y ese es siempre final; eso es lo que quiere la Comisión. Al ordenar un embargo, ó retención, se sabe que tengo una cuenta corriente en el Banco, pero puede estar saldada; no se puede jirar un cheque sindar balance. sin estar viendo el saldo que tengo á cada instante; es el único sentido que puede tener esta frase.

El señor **Presidente**.—No es exacto lo que dice SS.: una cuenta corriente no significa el saldo, porque puede uno estar autorizado para jirar sin ese saldo efectivo. Yo obtengo del Banco, por ejemplo, un crédito de diez mil soles, jiro sobre mil, y me restan nueve mil, y, sin embargo, no los tengo en efectivo.

El señor **Rodulfo**.—La observación de VE. nos lleva á otra cuestión; si á mí se me presta diez mil soles, los tengo en el Banco como míos y voy jirando sobre ellos poco á poco, tengo mi derecho expedito y el Banco solo será el que pague las consecuencias.

El Banco no abre crédito á título gratuito sino á título oneroso, y el que se obliga á algo debe cumplir sus obligaciones; si el Banco indiscretamente me abre un crédito por diez mil soles sin conocer mis negocios, los ha perdido por culpa suya; lo demás es ilusorio; por supuesto que es una teoría excelente para favorecer las instituciones bancarias, pero para favorecerlas en daño público.

Con la cantidad de dinero que me ha prestado el Banco puedo pagar embargos y todo lo que yo quiera; no porque se me embargue estoy arruinado, y por eso el Banco se compromete á darme los diez mil soles; esa cantidad está á disposición mía y con ella puedo pagar á todos mis acreedores; si el Banco me dá un crédito sin garantizarlo él sufrirá las consecuencias. Esto es lo único verdadero.

El señor **Olaechea**.—Excmo. señor:

Si se aceptara lo que dice el H. señor Rodulfo, no habría cuenta corriente posible: no habría Banco ni institución mercantil alguna que quisiera abrir cuentas corrientes si por ese solo hecho pudiera imponérseles la obligación de pagar las deudas de los imponentes.

El señor **García Calderón**.—Yo desearía, Excmo. señor, que se volviera á leer todo el proyecto, porque no lo conozco, y creo que en este mismo caso se encuentren otros muchos señores; quizá si de su lectura se puede sacar alguna luz.

—S. E. manifestó que la hora era avanzada para continuar el debate sobre este punto, y que quedaba su señoría con la palabra para la sesión inmediata; y levantó la presente.

Por la redacción

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

7ª sesión del martes 7 de noviembre de

1899.

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR DOCTOR

BOZA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores, Arámburu, Aspíllaga, Barrios, Bráñez, Burga, Bezada, Candamo, Cárdenas, Casanova, Castro, Cayo y Tagle, Coronel Zegarra, Dianderas González, Dyer, Escudero, Falconí, Forero, García Calderón, Ganoza, Gomero, Hermoza, Lama, La Torre, Luna J. E., Luna F., Montoya, Morote, Morzán, Navarrete, Niño de Guzmán, Ocampo, Olaechea, Ortiz, Paredes, Peña y Coronel Rodulfo, Tenaud, Tovar, Valderrama, Villanueva, Ward, Zegarra M. M. y Morán, secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio de S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando, en revisión, el pliego 6.º de egresos del Presupuesto general, correspondiente al Ministerio de Fomento.

Del mismo, mandando con igual fin, las modificaciones introducidas en di-

cho pliego por esa H. Cámara, de conformidad con lo solicitado por el Poder Ejecutivo.

A la Comisión principal de Presupuesto los anteriores oficios.

Antes de pasar á la orden del día se hicieron los siguientes pedidos:

El señor **Luna E.**—Solicito de V.E. se sirva disponer que, por secretaría, se dirija nota á la Cámara de Diputados, encareciéndole que tenga la bondad de ocuparse, de preferencia, de la cuenta general de la República, que está con dictamen y á la orden del día; porque toda vez que se está tratando del Presupuesto general de la República, el punto de partida de esta ley tiene que ser la cuenta general de la República.

—Así se dispuso.

El señor **Valderrama**—Excmo. señor: Se sabe, por ser de pública notoriedad, que la comunicación postal para Europa ha quedado retenida en Panamá, á causa de que la compañía de la Unión Postal la ha rechazado, á consecuencia de la enorme suma que le adeuda el Gobierno.

Como este es un asunto tan grave, y próximamente vamos á discutir el pliego referente á ese servicio, yo pido que se diga al señor Ministro de Gobierno que exponga lo que hay sobre el particular.

El señor **Presidente**.—Una solicitud idéntica se ha dirigido por conducto de la H. Cámara de Diputados; y he tenido ocasión de hablar con el señor director de Correos, que me ha asegurado que el hecho de la retención no es exacto, y que iba á publicar todos los documentos referentes á este asunto, para desvanecer el temor que parece ha despertado la noticia de esa retención.

El señor **Cárdenas**.—Aunque la explicación que ha dado V.E. pueda satisfacerlos ampliamente, creo, sin embargo, el pedido, oportuno, desde que no se desmiente sino el caso determinante del hecho de retenerse la correspondencia actualmente; pero parece que ha sido realmente detenida en Panamá, y, con este motivo, podrá el señor Ministro informar sobre la verdadera causa de esa detención.

El señor **Presidente**.—Tuve ocasión de estar ayer en el Ministerio de Go-

bierno, y le oí decir al señor Ministro que se iba á publicar hoy la contesación que el Ministerio va á dar á la Cámara de Diputados, así como los demás documentos referentes á este asunto.

El señor **Tenaud**.—Excmo. señor: Ha pasado á la Comisión principal de Hacienda, de la que soy miembro, para que informe, el proyecto sobre recaudación de impuestos fiscales. Por motivos personales, ruego á V.E. que me reemplace, para este asunto, en dicha Comisión.

—Aceptada la excusa por la H. Cámara, S.E. reemplazó al señor Tenaud, para este solo caso, con el señor García Calderón.

El señor **Zagarra M. M.**—Pido á V.E. que se oficie al señor Presidente del Gabinete, manifestándole que la Cámara no hace suyos los conceptos del oficio que se le pasó á solicitud del H. señor Luna, especialmente los que se refieren á la persona de S. E. el jefe del Estado.

Hago esta petición, teniendo en cuenta el respeto que se merecen los altos poderes públicos; porque no es posible que, al dirigirse á tan alto poder, se consignen las palabras que aparecen copiadas en dicho oficio.

El señor **Morán**—Me adhiero al pedido del señor Zagarra.

El señor **Presidente**—El pedido del H. señor Zagarra se refiere al que hizo el señor Luna E. cuando se trataba de la discusión del Presupuesto; pedido que, por acuerdo del Senado, se transcribió literalmente, y sobre el cual contestó el señor Presidente del Consejo de Ministros la nota que se leyó en la sesión pasada, y cuyos términos produjeron cierta alarma en el H. señor Candamo, lo mismo que en el H. señor Aspíllaga.

El señor **Aspíllaga**—Qué es lo que ha pedido el H. señor secretario, que no he podido percibir?

El señor **Zagarra M. M.**—He pedido que se oficie al Presidente del Gabinete, manifestándole que la Cámara de Senadores no hace suyos los conceptos del pedido del H. señor Luna; porque los altos poderes públicos merecen especial respeto, y porque considero que no es posible que se amengüe el prestigio y dignidad de las personas que desempeñan esos puestos.

El señor **Candamo** — Excmo. señor: Cuando el otro día hice una atinencia al respecto, fué porque no estuve presente en la sesión en que formuló su pedido el H. señor Luna E.

Me llamaron, entónces, la atención los términos en que estaba concebida la nota del señor Ministro, porque ella era contestación á otra que se le había dirigido por secretaría. Se leyó el acta de la sesión, en que tuvo lugar el pedido del señor Luna, y ví que en ella se decía que el H. señor Luna E. formuló su pedido respecto á que el Gobierno enviase los presupuestos departamentales; pero no constaba en el acta que el pedido debiera transcribirse literalmente. Sin embargo, después el H. señor Luna E. y VE. manifestaron que la Cámara había resuelto que se transcribiera íntegro el pedido; así es que he estado en la creencia de que, por resolución de la Cámara, se había pasado la nota en esos términos. Ahora me sorprende la atinencia del H. señor secretario Zegarra, toda vez que se dijo que la Cámara había resuelto que se transcribiera el pedido textualmente.

El señor **Zegarra M. M.** — Excmo. señor: Me parece natural el pedido que hago, desde que el acuerdo de la Cámara se refiere simplemente á la transcripción del pedido; pero sin hacer suyos los conceptos que había emitido el señor Luna E. Así es que la Cámara debió declarar que no hace suyos esos términos, especialmente los que se refieren al jefe del Estado.

El señor **Luna E.** — Señor Presidente: Razones de dignidad personal y otras, que me parece ocioso puntualizar, me obligan á tomar parte en este debate respecto al pedido del H. señor secretario, senador por Arequipa, y declaro, como ya lo he hecho, que tengo por costumbre no faltar á las consideraciones que se deben, no digo á los que desempeñan los altos puestos del Poder político, pero ni aún á individuos particulares.

Como lo dije, en la sesión inmediata anterior que se trató de este asunto, todo lo que había hecho había sido para fijar los hechos, tales cuales eran en sí, teniendo por objeto conservar el prestigio del Poder Legislativo que se había tratado de dañar ante la Nación, en un documento oficial suscrito por el Jefe del Poder Ejecutivo, dando á entender que solamente del Poder

Legislativo había dependido el que no se hubiera sancionado, en sesiones ordinarias, el proyecto de ley del Presupuesto general de la República. Y á este respecto, pedí que constara que esa demora, en la dación de la ley del presupuesto, no había dependido solo y exclusivamente del Poder Legislativo, sino también, y en gran parte, del Ejecutivo. Una vez conocidos los términos de mi pedido, el H. Senado acordó, en votación ordinaria, que se transcribiera el texto de mi pedido al Presidente del Consejo de Ministros, para que se sirviera mandarlo poner en conocimiento de los demás señores Ministros; pues que de los diversos ramos de la administración pública, dependen los proyectos de presupuestos.

Si ahora el H. señor secretario senador por Arequipa, pide que el Senado resuelva, en votación sin duda, que no hace suyos los conceptos de mi pedido, después de haber prestado su voto á que el pedido se transcribiera; puede hacerlo en hora buena, porque, desde luego, yo asumo toda la responsabilidad, por los términos de ese pedido, que, vuelvo á decir, no son sino la fiel expresión de la verdad y de los hechos ocurridos con relación á la discusión del Presupuesto. Además, llamo la atención de VE. y del H. Senado, sobre que esa medida no puede tomarse sino como una reconsideración, y las reconsideraciones, según el reglamento, no tienen lugar sino de una á otra sesión.

Pero, una vez más por todas, declaro que la responsabilidad, si acaso la hubiera, de mis opiniones, por mas que están garantizadas por el artículo constitucional, la asumo por completo en el seno de la H. Cámara y fuera de ella.

El señor **Candamo**. — Excmo. señor: Considero extemporáneo el pedido del H. señor secretario, desde que VE. ha afirmado que la Cámara en votación resolvió que el pedido del señor Luna constara literalmente en el oficio que se dirigiese al jefe del Gabinete. Siendo esto así, la Cámara no puede resolver ya nada sobre este asunto. Además, habiendo contestado el Ministro de Relaciones Exteriores en los términos consignados en ese documento, considero que este incidente ha quedado completamente fenecido, y reproducir.

lo ahora, no sería sino crear dificultades.

El otro día, que tuve el honor de hacer esa atingencia, con motivo de la nota contestación del señor Ministro, pudo la H. Cámara, si ella no hubiera resuelto que se consignaran en el oficio los términos en que éste ha ido al Ministerio, pudo, repito, declarar que no había resuelto eso; pero desde que no se hizo así, la Cámara consintió y se ratificó en su votación anterior, declarando que había resuelto eso. Siendo esto así, ¿cómo va á volver ahora sobre sus pasos? Deplorable es sin duda el incidente; pero creo que la buena intención del H. señor secretario produciría en este caso un resultado contraproducente.

El señor Ministro dió por terminado el incidente; ¿para qué, pues, volver ahora sobre él? Si se dijo que la Cámara aprobó que el pedido del H. señor Luna se consignase textualmente en la nota, cómo va á decirse ahora lo contrario? Eso es materialmente imposible; el Senado ha procedido, tal vez, ó sin fijarse mucho, sin darle valor á las palabras consignadas en esa nota, ó porque quizo hacerlo. Así es que creo que no puede volverse atrás.

El señor **Presidente**.—Hay algo mas, y es que el Senado no ha declarado que la opinión de la Cámara era la consignada en el pedido, sino que el H. señor Luna lo había hecho en esa forma, y que la Cámara había acordado simplemente que se trascribiera. Por consiguiente, la Cámara no ha dicho al Gobierno que hace suyasesas palabras. De manera que sería necesario poner en discusión la exactitud de lo que H. señor Luna había dicho; y esto me parece que es remover un asunto desagradable sin resultado práctico.

El señor **Luna E.**—Señor Presidente: Respeto y acato, como debo, la opinión del Senado en todos y cada uno de sus miembros; si embargo, si se tuviese que declarar con honrada lealtad, ningún senador, ni representante, ningún ciudadano que siga las labores del Congreso, podrá menos que convenir conmigo declarando en verdad que no es cierto que solo del Poder Legislativo haya dependido no haberse dado la ley de Presupuesto en

las sesiones ordinarias del Congreso, sino que también ha dependido esto, en gran parte, del Ejecutivo. A propósito de esto, en la inmediata sesión, en que se trató de mi pedido, hice ver, con un documento oficial á la mano, que recién el 5 de octubre, es decir, veinte días antes de haberse clausurado las sesiones ordinarias del Congreso, se remitió por el Ministerio de Hacienda el proyecto de novación del contrato de recaudación de los impuestos fiscales, y en el dictamen emitido en esta materia por la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados se dice que cabalmente el ingreso de los impuestos fiscales forma una tercera parte de los ingresos de la República; y si recién 20 días antes de la clausura se remitía esta parte integrante del Presupuesto, es claro que del Gobierno ha dependido que éste no se haya sancionado.

Este es el hecho que he querido que conste, y consta, porque nadie puede desconocer que el Presidente de la República, mediante su mensaje de 20 de setiembre último, dijo que solo del Congreso dependía la demora en la sanción del Presupuesto general de la República; y he querido que, con verdad y justicia, cada uno de ambos poderes políticos fuese, ante la opinión nacional, responsable de la parte de omisión ó negligencia que hubiesen tenido en la sanción de la ley del Presupuesto de la República.

Ahora se quiere que el H. Senado declare que no fué su opinión que se pasase la nota en esos términos; pero esto no puede hacerlo, porque tal fué su opinión, desde que asintió en que se trascribiera el pedido. Sin embargo, en hora buena puede declarar lo que tenga á bien la mayoría, (porque mi voto no contribuirá á formar la totalidad.) Si su señoría tiene esta atingencia, que no puede tener mas objeto que satisfacer á los miembros del Ejecutivo, puede hacerlo.

El señor **Zegarra M. M.**—Hay que advertir que si la solicitud del H. señor Luna se hubiera reducido á hacer notar que no se habían mandado los presupuestos departamentales, nada habría que decir; pero su señoría manifestó que el Ejecutivo no había estado en la verdad cuando dijo que había remitido el Presupues-

to general de la República, que no había venido simplemente por culpa del Ejecutivo, y esto envuelve un faltamiento directo á uno de los Poderes públicos que merece tanto respeto como el Congreso. Si queremos tener el derecho de proestar de los faltamientos al Poder Legislativo, debemos también guardar nosotros todas las consideraciones que se debe el Ejecutivo. Y toda vez que el H. señor Luna ha hecho esta manifestación, retiro mi moción.

—Con esta declaración, se dió por terminado el incidente.

ORDEN DEL DIA

Continuó el debate del proyecto sobre la cuenta mercantil y bancaria.

El secretario dió lectura al proyecto, como lo había pedido en la sesión anterior el señor García Calderón.

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

Art. 1.º Hay contrato de cuenta corriente mercantil, siempre que dos personas, teniendo que entregar valores una á otra, se obligan á convertir sus créditos en paridas de «Debe» y «Haber», de modo que sólo resulte irregible la diferencia final, procedente de la liquidación. (Art. 344. Código de Portugal).

Art. 2.º Todas las negociaciones entre comerciantes residentes ó nó en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente. (773. Argentino.—604. Chile.—345. Portugal.)

Art. 3.º La admisión en cuenta corriente de los valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novación. La produce, también, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa á la cuenta corriente, á menos que el acreedor ó deudor haga una formal reserva de sus derechos.

Si no hay reserva expresa, antes del momento en que la suma ó valor pasa á ser propiedad del otro contratante, la admisión en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente. (775. Argentino.—607. Chile.—345, inciso 1.º Italia.)

Art. 4.º Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente, no son imputables al pago parcial de los artículos, ni son exigibles durante el curso

de la cuenta. (776. Argentino.—608. Chile.)

Art. 5.º Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1.º Que los valores y efectos recibidos se trasieran en propiedad al que los recibe;

2.º Que el crédito concedido por remesas de efectos ó vales de comercio, lleve la condición de que éstos sean pagados á sus vencimientos;

3.º Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y haber;

4.º Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales ó los que se estipulen;

5.º Que el saldo definitivo es exigible desde su aceptación, á no ser que se hubieran remitido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta. (777. Argentino.)

Art. 6.º Mientras no se cumpla la condición del inciso 2.º, del artículo anterior, la operación se considera como provisoria, hasta que entren en caja los valores, salvo pacto expreso en contrario.

Si quiebra el remitente antes de realizarse los valores, el que los haya recibido puede cancelar el crédito que hubiese abierto, aplicando la cantidad necesaria para cubrirlo, con más los gastos legítimos y de protesto que haya tenido necesidad de hacer, cerrando definitivamente la cuenta.—(779. Argentino—con modificación de Segovia.)

Art. 7.º La existencia del contrato de cuenta corriente no excluye el derecho á cualquiera remuneración, y al reembolso de los gastos á ella referentes. (347. Portugal,—778. Argentino.—346. Italiano.)

Art. 8.º Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y no son susceptibles de compensación puramente mercantil. (780. Argentino.—609. Chile.)

Art. 10. El saldo definitivo ó parcial, será considerado como un capital productivo de intereses. (785. Argentino.—614. Chile.)

Art. 11. El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza ó prenda, según la convención celebrada por las

partes, antes ó durante el curso de la cuenta. (786. Argentina.—615 Chile.)

Art. 12. Las partes podrán capitalizar intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa de intereses, la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 13. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley, menos por la de testigos. (789. Argentina.—618, Chile.)

Art. 14. La cuenta corriente mercantil ó bancaria, concluye por espirar el plazo de la convención, ó en su defecto, por voluntad de una de las partes, ó por muerte ó interdicción de una de ellas. (349. Portugal.)

Art. 15. Antes de que la cuenta corriente se cierre, ninguno de los interesados será considerado como acreedor ó deudor del otro, y únicamente una vez cerrada es cuando se fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, nace el derecho á la compensación del débito con el crédito, y se determina la persona del acreedor y del deudor. (350 Portugal).

Art. 16.—La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por error de cálculo; omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, se prescribe por el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por años ó en períodos más cortos. (790. Argentina.—619. Chile.—541. Francia.)

Lima, octubre 23 de 1896.

Víctor Eguigüren.

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Art. 17. La cuenta corriente bancaria es á descubierto, cuando el Banco con garantía ó sin ella hace adelantos de dinero; ó con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él. (791. Argentina.)

Art. 18. La cuenta corriente bancaria se cerrará cuando lo exija el

Banco ó el cliente, previo aviso de diez días de anticipación, salvo convención en contrario, (792. Argentina.)

Art. 19. Por lo menos ocho días después de terminar cada semestre ó período convenido de liquidación, los Bancos deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes, pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta, ó las observaciones á que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo no contestare el cliente, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada y sus saldos deudores ó acreedores serán definitivos y exigibles como cantidad líquida en la fecha de la cuenta. (793. Argentina.)

Por dicho saldo podrá el acreedor girar contra el deudor una letra á la vista, expresando en ella el motivo del jiro, y si fuere protestada por falta de pago, con dicho protesto se entablará la acción ejecutiva, conforme á la ley de 28 de setiembre de 1896.

Art. 20. A todo el que tenga cuenta corriente en un Banco, deberá éste entregarle una libreta, en la cual se anotarán por el Banco las sumas depositadas y la fecha, y la suma de los jiros ó extracciones y sus fechas. (794. Argentina.)

Art. 21. En las cuentas corrientes bancarias, los intereses se capitalizarán por semestres, salvo estipulaciones en contrario. (795. Argentina.)

Art. 22. Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el Banco. (796. Argentina.)

Art. 23. Cuando la cuenta corriente se establece con provisión de fondos, el saldo de dicha cuenta se considerará como depósito, á la orden del imponente.

Lima, octubre 25 de 1896.

Víctor Eguigüren.

El señor **García Calderón**.—Tenga la bondad el señor secretario de comparar el artículo 9.º, aprobado en esta Cámara con el de la Cámara de Diputados.

El señor **secretario**.—El aprobado en el Senado, dice: (leyó)

«Art. 9.º Los embargos ó retensio-

nes *ordenados*, sobre la cuenta corriente, sea ésta mercantil ó bancaria, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta á favor del *demandado*, contra quien fueren dirigidos.»

El aprobado en la Cámara de Diputados es el siguiente: (leyó)

«Art. 9.º Los embargos ó retenciones de valores *llevados* á la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta, á favor del *deudor*, contra quien fueren dirigidos.»

La diferencia consiste en que en el aprobado en el Senado se emplea la palabra *ordenados*, en lugar de la palabra *llevados* que e-tá en el aprobado en la Cámara de Diputados. Además, en el proyecto aprobado en el Senado se dice: *demandado*, en lugar del término *deudor* que se emplea en el aprobado en Diputados. En es o consiste toda la diferencia entre los dos artículos.

El señor **García Calderón**.—Excmo. señor: El artículo 9.º, en ambos proyectos, en el fondo, es igual; pero el cambio de una sola palabra en el proyecto de la Cámara de Diputados, hace á esta ley peligrosa. En el Senado se ha dicho: los embargos *ordenados*, y esta palabra es la verdaderamente jurídica en este caso; porque el embargo lo *ordena* el juez, y el embargo *ordenado* es el que se notifica al Banco. La palabra *llevado* que emplea la Cámara de Diputados, podría prestarse á la interpretación que le dió ayer el H. señor Forero.

Así la cuenta corriente sería imposible; porque en ese momento sería menester retirar la cuenta para ver si era posible ó no consentir en el embargo, y esto causaría enormes perjuicios á los tenedores de cheques, los cuales, según la ley, tienen derecho de conservar los cheques en su poder, durante ocho días, sin que, por esto, sufran perjuicio. El tenedor de un cheque, no está obligado á cobrarlo en el día á sacar el dinero, y solo pasando ocho días se podrá considerar riesgoso no cobrar el cheque.

Pero supongamos que un cheque es librado, cuando el jirador tiene fondos en cuenta corriente en el banco: el tenedor del cheque no quiere cobrarlo, en el primero ó segundo día, porque tiene confianza en el jirador, y no

necesita de momento el dinero. Entre tanto, á los tres ó cuatro días de jirado ese cheque, se tramita un embargo en la cuenta corriente del jirador, y cuando el tenedor va á cobrar el cheque, resulta que no se lo pagan, por estar embargado el saldo que había á favor del jirador, (esto en el caso de que el embargo sea de todo el saldo, porque si hay sobrante no sucedería este inconveniente). Entonces se perjudica á una tercera persona; lo cual traería desconfianza hácia los cheques y dificultaría mucho las transacciones mercantiles.

De otro lado, esta palabra *llevados* choca y está contra la misma ley; por que según la ley, los fondos puestos en cuenta corriente, mercantil ó bancaria, pasan á ser propiedad del que los recibe, es decir, que el banco se hace dueño de estos fondos; y tanto es así, que negocia con ellos, los presta, &c. En este caso, ¿sobre qué vá á recaer el embargo si el individuo no tiene fondos propios que reclamar, sino por partes, mediante el jiro de cheques ó cancelando su cuenta?

Así es, pues, que si queremos que la cuenta corriente mercantil, ó bancaria, sea una realidad, y que no pierdan los cheques la importancia que hoy tienen, debemos insistir en el artículo aprobado por el H. Senado, que dice: (leyó el artículo).

Cuando liquidada la cuenta quede un saldo, es este embargable.

En la sesión de ayer no tomé parte en la discusión, porque no conocía el proyecto en su totalidad; hoy que lo he oído leer, y que lo he estudiado también antes de la sesión, comprendo que si aceptamos la modificación de la H. Cámara de Diputados, no solo no habrán cuentas corrientes, sino que desaparecerán los cheques; porque ya no inspirarán confianza; cuando, precisamente, la confianza que se tiene en la seriedad, cuando no se tiene duda de la solvencia del que libra el cheque, es lo que le permite al tenedor de él no cobrarlo, y dejar pasar no solo los ocho días, sino un mes ó dos, especialmente si el cheque es al portador, que entonces facilita mas las operaciones y el cheque puede pasar de mano en mano.

Pues bien, esta confianza se perderá completamente; si aceptamos la modificación de la H. Cámara de Diputa-

dos, y le quitaremos al comercio un valioso elemento para sus transacciones.

Por estas razones, estoy porque el artículo quede tal como se aprobó en la Cámara de Senadores.

El señor **Forero**.—Excmo. señor: El H. señor García Calderón se inclina á favor del artículo aprobado por la H. Cámara de Senadores, en razón de que si se aprobara la modificación de la H. Cámara de Diputados, la cuenta corriente mercantil ó bancaria sería imposible.

La H. Cámara de Diputados ha tomado la redacción del artículo que viene en revisión del código argentino, que en el fondo es idéntico al artículo consignado en el código chileno; y, sin embargo, en estos dos países existe perfectamente bien establecida la cuenta mercantil.

Si en vez de la palabra llevados se emplea la palabra ordenados, yo creo que por esta sola circunstancia puede peligrar la cuenta mercantil: la palabra llevados es mas propia, porque la cuenta corriente se lleva; la orden del juez vendrá después para que se cargue en el *debe* de esa cuenta el importe del embargo, que solo es efectivo ó eficaz en el caso que resulte saldo final á favor del individuo contra quien se libró la orden de embargo.

El H. señor García Calderón manifiesta que es de naturaleza de la cuenta mercantil que los valores y efectos valorados recibidos, se trasfiera la propiedad al que los recibe; si se vá á efectuar un embargo en una cuenta corriente, si es de naturaleza que esta trasfiere la propiedad de los artículos que se reciben; es claro, dice el H. señor García Calderón, que no puede trabarse embargo de la cosa que ha pasado á la propiedad del que la recibe. No es eso lo que dice el artículo de sustitución; lo que determina es que solo se hará efectivo respecto del saldo final que resulte cuando se liquide la cuenta corriente.

Cierto que es de naturaleza de la cuenta corriente mercantil transferir la propiedad de las especies valoradas que se entregan; pero también lo es que la propiedad del saldo final le corresponde al que la obtiene en su favor.

Las demas razones del H. señor García Calderón serían muy buenas,

cuando se discutió el proyecto, pero no ahora que ya está aprobado; salvo que la H. Cámara de Senadores reconsiderara el proyecto que aprobó y que fué en revisión á la H. Cámara colegisladora.

El señor **Rodulfo**.—Excmo. señor: El H. señor García Calderón señala un peligro respecto á los cheques girados ó que se pudieran girar dentro del término de los ocho días de la orden de retención. Pero yo creo que su señoría no se fija que ese peligro existe siempre, aunque no haya embargo: yo jiro un cheque por cierta cantidad, pero la persona que lo tiene no lo cobra y en seguida yo jiro otro por toda la cantidad que tengo en el banco, y resulta que he retirado por medio de otro cheque esos valores y sin embargo cuando jiré el primero tenía fondos con qué responder; en una palabra, el valor de un cheque es la confianza que deposita el que lo recibe en la persona que lo firma; si yo tengo en mi poder un cheque por varios días es porque tengo confianza en la persona que lo jira, creo que es honorable y que tiene recursos con que responder de su valor; pero si esa persona abusa de la confianza depositada en ella y no tiene dinero en el banco, evidentemente que lo mismo puede suceder con un embargo ó retención que con un cheque. Si yo jiro un cheque por cantidad mayor de la que poseo en el banco, cometo un fraude, pues lo mismo defraudo cuando tengo acciones contra mí que están sujetas á embargo y retención de fondos.

La ley que ha determinado el tiempo en que se debe cobrar un cheque, para que tenga cierto valor jurídico, no ha tenido por objeto, al hacerlo, convertir á los cheques á moneda circulante; ha querido señalar ese plazo en relación con ciertas acciones judiciales; pero no para cautelar contra la malicia ó descuido del girador los intereses del que recibe el cheque.

Si el girador jira por mayor cantidad, si tiene cuenta corriente con dinero disponible y tiene juicios, pudiendo ser embargados, los saldos le corresponden al tenedor si la persona es solvente y está en todas las condiciones que se requieren para darle su confianza; ese es el peligro de que habla el señor García Calderón: subsistirá en la forma, pero entretanto, si se

aprueba el artículo aprobado por el Senado resultará que se declara que no están sujetas á embargo las cantidades de cuenta corriente; además ha dicho el señor García Calderón que los dineros depositados en los bancos son propiedades del banco, pero eso no es razón para que no sean embargables. Si yo doy una cantidad de dinero á mútuo ese dinero es propiedad de la persona que lo recibe; pero yo tengo mi acción, y mi acción es perfectamente embargable, está sujeta á retención y á todas las medidas precautorias; está sujeta al embargo definitivo y á toda clase de ejecuciones. Yo creo que no hay razón ninguna para insistir en un artículo que en sustancia declara que es embargable la cantidad de dinero de cuenta corriente, que protege al que no paga sus deudas.

El señor **García Calderón**.—Si al dictar una ley, solo tuviéramos en cuenta los fraudes á que pudiera dar lugar, no se dictarían leyes jamás. Se dicta la ley suponiendo que todos los hombres son buenos, de otro modo no dictaríamos leyes jamás. Se trata de esta ley sobre cuentas corrientes; es indudable que puedan haber abusos, abusos que puedan ir hasta en daño de los intereses del banco; pero estos abusos tienen su correctivo en las leyes generales.

Ahora, voy á contestar á lo que dijo el señor Forero, que las razones que se han alegado serían buenas cuando se discutió la ley. En el artículo del Senado se dice: los embargos *ordenados* se cumplirán en el término de la cuenta corriente; lo mismo se dice en el artículo de la Cámara de Diputados: los embargos *llevados* se harán efectivos cuando termine la cuenta corriente.

Si el artículo se interpretara tal como lo entiende el señor Forero, se mataría la cuenta corriente. En los códigos que nos acaba de mencionar su señoría, la palabra *llevado* no se entiende en el sentido que su señoría le dá. Mas tarde, cuando se diera esta ley y se diera á la palabra *llevado* el significado de que el banco está obligado á sentar partida del embargo, en ese momento se hace la cancelación de la cuenta corriente. Por ejemplo, supongamos que un individuo tiene dos mil soles en cuenta corriente, y

que notifica al banco un embargo por tres mil; el banco descuenta dos mil soles y procede á liquidar su cuenta, porque el banco no vá á pagar los otros mil; él liquida su cuenta con ese individuo y no volverá á entraren negocio con él que hace semejante cosa.

Su señoría el H. señor Rodulfo hizo comparaciones también con el mútuo. Efectivamente, la cosa mutuada viene á ser una propiedad del que la recibe. Su señoría decía que había derecho de embargar esa cosa mutuada, pero yo no veo el derecho de cortar ese mútuo en el momento del embargo. Si una persona ha recibido una cantidad de dinero por dos años, no se le puede embargar la cantidad prestada antes de su vencimiento, mientras que en cualquier momento se puede matar la cuenta corriente. No se puede decir al que tiene mutuo, entregue usted el dinero antes de que se le venza el plazo; no hay ley que diga esto.

Cierto es que un deudor de mala ley puede eludirla sacando sus fondos del banco. Esto es también defecto de las cosas: lo mismo pasa con las fincas embargadas: todos los abogados sabemos, que cuando se trata de ejecutar el embargo de alguna finca, aparecen los arrendamientos pagados hasta par un año adelantado, y que hay que seguir forzosos pleitos para ver si esto es efectivo, ó si ha habido colusión entre el arrendatario y el propietario. Pero estos son los inconvenientes que se producen en los contratos, en la vida de los hombres, y estos inconvenientes la ley no puede remediarlos. ¿Cómo podría decir mañana la ley: se prohíbe á los arrendatarios que paguen el alquiler adelantado? Esto no se puede impedir. Un propietario puede obtener, si encuentra un arrendatario complaciente, que le pague un año adelantado.

Todo esto es la práctica de la vida. Tenemos que elegir entre el artículo del Senado y el de la Cámara de Diputados; el artículo de la Cámara de Diputados tiene todos los inconvenientes que se han demostrado; entonces lo conveniente será rechazarlo, é insistir en la redacción del artículo noveno del Senado.

El señor **Rodulfo**.—El H. señor García Calderón no encuentra paridad entre el mutuo y la cuenta corriente.

Déa su señoría, que aunque hay cierto derecho del demandante para pedir el embargo, no hay derecho de pedir el dinero sino que el mutuo sigue su curso.

Efectivamente, ese derecho lo tiene el mismo que prestó el dinero, pero hay derecho de exigir todo lo que puede exigir él; lo mismo pasa en la cuenta corriente: si hay saldo en su favor puede exigirlo en cualquier momento, y el que embarga, sustituye exactamente al deudor en las mismas condiciones; no se hace nada en perjuicio del que recibe el dinero á mutuo ni tampoco nada en la cuenta corriente, sino que el acreedor se sustituye en los mismos derechos del deudor.

El H. señor García Calderón ha dicho que, en su concepto, ambos artículos son en el fondo iguales, pero que no acepta la modificación hecha en la Cámara de Diputados, porque puede significar el sentar otra partida, y que no se conforma con la interpretación hecha por el señor Forero, pero entiendo que muchas personas, los mismos tribunales, es posible que así entiendan el artículo de la Cámara de Diputados, y precisamente para que no haya lugar á ninguna mala interpretación nada más natural que se introduzca una frase en la redacción que explique de un modo más preciso la ley.

Pero esa palabra «llevados», que es un término técnico, hace que se entienda del modo que lo ha entendido el H. señor Forero, como lo he entendido yo, y, según las explicaciones que me ha dado un señor diputado, así también lo ha entendido la Cámara de Diputados.

¿Por qué la Cámara de Diputados la ha cambiado la palabra «ordenados» por «llevados», si son idénticas? Es porque las encuentra diversas, porque la palabra *llevados* conduce á otra cosa, dándole un valor técnico, y las palabras técnicas se emplean en las leyes; por eso en las leyes comerciales deben emplearse las palabras técnicas comerciales.

Esa palabra *llevados*, significa algo; significa sentar la partida; pero esto no detiene la cuenta corriente, no liquida, no finaliza el contrato sino accidentalmente, cuando el embargo se traba por igual ó por mayor cantidad que el saldo; de otro modo,

se considera como un jiro hecho por el acreedor sobre la cuenta corriente.

No creo, pues, que hay motivo para considerar que se abre discusión sobre punto resuelto, porque lo que se hace es, explicar lo que ha resuelto la Cámara de Diputados, y bien podemos ocuparnos de este asunto.

El señor **Forero**—Excmo. señor: El H. señor García Calderón ha manifestado que es cierto que en los códigos argentino y chileno se emplea la palabra *llevados*; pero en ninguno de esos códigos se le da la interpretación que he repetido. Siento no tener á la mano el código chileno; pero, al pie del artículo 610 de ese código, está un caso práctico de la Corte Suprema de Chile, en el que se toma la palabra *llevados* en el sentido que lo he hecho. Por esto me permití afirmar enantes, que en los códigos argentino y chileno la palabra *llevados* estaba tomado en el sentido que he expresado.

El H. señor García Calderón ha manifestado también que con la forma que yo le doy á la palabra «llevados», tendría que cargarse al debe de la cuenta corriente el importe del embargo, y que esto no puede ser, porque suponiendo que hubiera persona que tuviese dos mil soles en cuenta corriente y viniera un embargo de tres mil soles, no podrían cargarse los tres mil soles á la cuenta corriente, porque no tenía sino dos mil; pero su señoría no se ha fijado en la parte final del artículo nueve, que dice, que los embargos sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al final de la cuenta. De manera, pues, que si se ha embargado por tres mil soles y no hay sino dos mil en cuenta corriente, el embargo será eficaz sólo en dos mil soles.

No veo, pues, inconveniente para poner la palabra «llevados» en el artículo. Dice su señoría que es mejor la palabra *ordenados*. Pero si se ordena por el juez una retención, ¿cómo se hace efectiva esta cuenta corriente? Cargándola en la cuenta; y sino se carga, no figuraría allí. De manera que la palabra «ordenados» no viene á sustituir con ventaja á la palabra «llevados».

El señor **García Calderón**—La palabra *llevados* tiene el inconveniente

que se deduce de lo mismo que ha dicho el H. señor Forero.

Si se pone la partida de embargo en la cuenta, queda ésta cerrada, como en el caso que he propuesto. No se trata de personas que tengan cientos de miles en cuenta corriente, sino de lo que generalmente sucede: que se tienen cuatro ó seis mil soles. En estos casos, si se pone en la cuenta corriente un embargo, como he manifestado, se liquida la cuenta.

Supongamos que se ha celebrado un contrato de cuenta corriente por dos años, y que á los seis meses viene un embargo entonces hay que cerrar la cuenta porque el banco no puede quedar en descubierto.

Si al individuo, como he dicho, se le embargan tres mil soles no teniendo sino dos mil, el banco tiene que cerrar la cuenta corriente, es decir que se le obliga á liquidar antes del tiempo pactado, y estando vigente el contrato.

Siendo la cuenta corriente de dos personas, ¿por qué razón por la intervención de una tercera persona se ha de venir á sentar una partida en esa cuenta? Esto no lo entenderán nunca los comerciantes; no entenderán jamás que haya una tercera persona que venga á alterar su contrato. Puesto el embargo al debe, hay que balancear la cuenta; y como del balance resulta que el individuo no tiene dinero, el banco le notificará que la cuenta está fenecida.

Por otra parte, el mismo artículo es contradictorio; porque si éste manda que esos embargos se hagan efectivos en el saldo de la cuenta corriente, cuando ésta está fenecida, es claro que no deben hacerse efectivos, incorporándolos á la cuenta corriente antes de que ésta fenezca; y si se pone la partida en la cuenta, inmediatamente, queda hecho el embargo. Mas si no se espera el vencimiento de la cuenta, debe desaparecer el artículo de Diputados; pero si por el contrario se espera el fenecimiento de la cuenta y el artículo ha de subsistir sin que sea contradictorio en sus términos, es menester que se adopte el aprobado por la Cámara de Senadores, porque el de la Cámara de Diputados es contradictorio.

Si el embargo se lleva á la cuenta corriente, no hay que esperar el feneci-

miento de ésta, porque el banco anota el valor del embargo y se hace responsable por él. El banco al recibir las cantidades en cuenta corriente, anota en el libro respectivo que ha recibido tal suma, y se hace responsable; pero al llevar un embargo á la cuenta corriente, también tiene que anotar en el debe que ha pagado tal suma; y puesto así el caso, se declare fenecida la cuenta en el momento de embargo. Si debiera esperarse al fenecimiento de la cuenta, lo natural sería que se aceptase el embargo con esa condición de la ley; cuando la cuenta corriente fenezca.

De otro lado, como decía muy bien el H. señor Olavechea ayer, no quedarán las cosas allí, porque no basta que el embargo se haga; pues, generalmente, lo que se hace en todos los asuntos judiciales, es, que una vez practicado un embargo, se pide la traslación del dinero á otra parte, que frecuentemente es una casa de comercio, y se pide esta traslación del depósito, para evitar que sea burlado el acreedor, por lo que llamamos algunos condescendencias, aceptando el embargo y resultando después que no tiene fondos el deudor.

Pongámonos en este caso: se ha hecho el embargo, y se ha llevado á la cuenta corriente, como dice el artículo de la Cámara de Diputados; al día siguiente se hace la traslación de depósito; el juez ordena entonces que se liquide la cuenta, porque en ese momento hay que liquidarla, y si se quiere que haya verdadera cuenta, es necesario aprobar el artículo del Senado.

No sucede lo mismo con el mútuo, como decía el H. señor Rodulfo, que hay semejanza; porque en el mútuo hay dos personas, el mutuante y el mutuatario.

La misma cosa sucede en el contrato de cuenta corriente: el que ha puesto sus fondos en un banco, contratando su cuenta corriente por dos años, tiene derecho á que el banco le lleve su cuenta por ese tiempo, y el banco no puede dejar de hacerlo así, excepto en los casos que determina la ley.

Hé aquí cómo el artículo de la Cámara de Diputados destruye la cuenta corriente y es contradictorio consigo mismo; por eso insisto en que se

apruebe el de la Cámara de Senadores que no tiene esos defectos.

El señor **Rodulfo**—El inconveniente que encuentra el H. señor García Calderón, que se realizaría si el embargo tuviera lugar en la forma que indico, existe siempre entre todo deudor y todo acreedor. Yo soy deudor, por ejemplo; tengo cualquier negocio; mi acreedor viene y me quita lo que tengo y se sustituye á mi persona; está en la situación en que yo estaba antes, y la persona que había contratado conmigo se encuentra en las mismas relaciones con mi acreedor que las que tenía conmigo; esto mismo pasará entre el banco y los embargantes: se sustituirá el embargante al dueño de la cuenta corriente, y las cosas quedarán en la misma situación, sin más que el cambio de persona. Si se toma toda la cantidad, evidentemente queda concluido el negocio, exactamente como si se hubiera jirado un cheque, pero ese es el inconveniente que resulta de la situación de un deudor: él por su parte pierde todos sus derechos en favor de su acreedor, pero las personas que han contratado con él, continúan el contrato con el que lo ha reemplazado, y cuando hablo de las deudas, hablo de todas las obligaciones en general, sean cuales fueren.

Lo que ordinariamente sucederá, será simplemente que se embargue tal ó cual cantidad de la cuenta corriente, y entonces no tiene por qué fenece. En definitiva, Excmo. señor, ¿estamos discutiendo el fondo del asunto? Yo entiendo que sí; la palabra *llevados* le puede dar tal extensión, que destruye todo el proyecto, porque si la Cámara de Diputados lo entiende de un modo y nosotros de otro, está reabierto la discusión y pueden repetirse los mismos argumentos que se dieron cuando se trató este asunto en el Senado. Ese artículo hace imposible el embargo de las cuentas corrientes; ¿y es posible que se conceda el privilegio de no ser embargables las cuentas corrientes, contra todas las disposiciones de nuestra legislación?

Por lo demás, lo que quiere el H. señor Forero, lo que quiere la H. Cámara de Diputados, y lo que quiero yo, es que subsista la situación que hoy existe, es decir, que se embargue los saldos de las cantidades que están en cuenta corriente. Esto no es una no-

vedad, y lo único que queremos dar valor legal á lo que hoy existe.

El señor **Oláechea**—Excmo. señor: Es muy peligroso adoptar en un país la legislación de otro, sin las modificaciones que exigen las costumbres, las instituciones y las mismas leyes preexistentes.

El H. señor Forero nos ha dicho que la forma que la H. Cámara de Diputados ha dado al artículo 9.º, que está en discusión, es la misma que tiene en los Códigos de Chile y la República Argentina, y aun nos ha hablado de una sentencia de la Corte Suprema de Santiago, en un caso ocurrido en relación con dicho artículo, que fué aplicado en el sentido que refiere su señoría que es el que dá á la palabra *llevadas*, que la ley emplea, y que llamó la atención ayer cuando se puso en discusión el art. 9.º, encontrándola algunos SS. senadores inconveniente, razón por la que dije que hay peligro en adoptar las leyes de otros pueblos sin concordarlas con nuestra propia legislación.

Si la ley tratara solo de la cuenta mercantil, quizá yo no haría observación al art. 9.º; pero se ocupa también de la cuenta bancaria, y hay que tener en cuenta los estatutos de estas instituciones entre nosotros.

No conozco los reglamentos de los bancos chilenos y argentinos; no sé si serán iguales á los del Perú, según los que, mensualmente, se balancean las cuentas corrientes, pasando á ser el saldo, la primera partida de la nueva cuenta, para hacer semestralmente la liquidación final, cuyo saldo es el que requiere la conformidad del imponente. Si lo mismo establecen los reglamentos argentino y chileno, hay que convenir en que la frase: «los embargos y retenciones *llevados* á la cuenta corriente», tiene la significación que le dan los HH. SS. Rodulfo y Forero, debiendo el Banco anotar en el Haber de la cuenta corriente la cantidad á que se refiera el mandato judicial; siendo eficaz el embargo ó retención, no á la liquidación final de la cuenta corriente, como dice la segunda parte del artículo, sino á la terminación del mes, en que la suma embargada ó retenida se considera como depósito en el Banco, por el hecho de estar comprendida en el balance, y se puede, por lo mismo, solicitar su traslación ó entrega. De

aún resulta que, en muchos casos, los embargos y retenciones llevados á la cuenta corriente, para el efecto que se pretende, producirán, fatalmente, la terminación inmediata de la cuenta, siendo eficaces, desde luego, lo cual es contradictorio con la reserva que se hace de esa eficacia para cuando se liquide definitivamente la cuenta corriente, en los casos que la ley señala.

¿Y es conveniente establecer así, de una manera indirecta, una causa de caducidad del contrato de cuenta corriente antes del término estipulado? Yo encontraría preferible decirlo claro en la ley, porque siempre encuentro censurables las leyes oscuras, y que dan origen á cuestiones, graves muchas veces.

Los contratos solo caducan por la expiración del plazo, por voluntad de las partes, por su cumplimiento ó por las causas que la ley establece. Esta ley no dice que la cuenta corriente termina por el embargo ó retención que los jueces ordenen, á solicitud de terceros, cuando el activo de la cuenta sea absorbido por el secuestro, y, sin embargo, ese es el hecho si se dá al art. 9.º la forma que se ha propuesto y adoptado por la Cámara de Diputados, y que, por lo que he dicho, no me parece aceptable.

Cuando se cierra una cuenta corriente intempestivamente, y por voluntad de un tercero, se produce, indudablemente, daño á los contratantes, ó, cuando menos, á uno. En muchos casos se puede dañar también intereses de otras personas, para lo que no hay derecho jamás.

Supóngase que un individuo, que tiene una cuenta corriente, jira á cargo de ella, uno ó más cheques, por valores que pueden ser cubiertos con el saldo que tenga disponible en la fecha de los jiros, y que, por la confianza que en él tenga el tomador de los cheques, no los presente inmediatamente para su pago, contando con que la ley le acuerda el plazo de ocho días.

Dentro de este plazo se libra una orden de retención, ó un mandamiento de embargo, que se hace efectivo desde luego, y, cuando se presentan los cheques, no hay ya fondos para pagarlos, y son protestados.

Los protestos producen dos acciones, según las circunstancias. Dan origen á la acción civil para cobrar el

valor del documento, y á la acción criminal si se ha jirado al descubierto y fraudulentamente; pero si por circunstancias estrañas á la voluntad del librador, desaparecen los fondos que tenía, después de los jiros, ¿se podrá hacer uso contra él de la acción criminal?

¿Se puede acusar como estafador al que tenía hecha provisión de fondos cuando jiró el cheque, no siendo él quien dispuso de esos fondos, é impidió que fuese pagado?

Y, ¿por qué entonces se desmejora la condición jurídica del tenedor de un cheque, que puede no presentarse lícitamente durante ocho días, contando con la doble garantía que le dá la ley? ¿No es verdad que en muchos casos la acción criminal es la única eficaz para hacer efectivas ciertas obligaciones?

Luego el artículo que se discute no concuerda con la ley de cheques, y afecta derechos de terceros, siempre respetables.—Advierto que estoy discutiendo sólo respecto de la modificación que en él ha introducido la H. Cámara de Diputados.

Reconozco que existe un peligro, como, por ejemplo, cuando la persona á quien se notifica el auto que ordena la retención ó embargo sobre los valores que tiene en cuenta corriente, dispone de ellos para burlar los efectos de esa medida de seguridad; pero este peligro no se evita con la palabra «llevados» en la ley, si es verdad que el embargo y la retención sólo son eficaces sobre los saldos finales.

La razón es esta: El contrato de cuenta corriente es un contrato esencialmente mercantil, y las leyes mercantiles arreglan las relaciones de los hombres, llevando en mira que las contraen de buena fé. Ningún código mercantil presupone que los comerciantes son fraudulentos ó tramposos, porque precisamente todos admiten la suposición contraria, porque es muy conocida aquella antigua máxima que dice que en los contratos de comercio se procede—«verdad sabida y buena fé guardada.» Todo contrato entre comerciantes reposa sobre este antiguo aforismo; por consiguiente, las leyes mercantiles para el mayor número de los casos, no pueden colocarse en la excepción que se encontraría en la máxima contraria.

Considero que es ineficaz, como lo

ha dicho el H. señor García Calderón., establecer en la ley que *deben llevarse* al haber del imponente de la cuenta corriente las cantidades embargadas ó retenidas, si solo se ha de hacer efectivo el embargo ó la retención sobre el saldo final, porque de no ser así, habría que cerrar la cuenta corriente antes de su fenecimiento y contra la voluntad de los contratantes, constando de otro artículo de la ley, que aquella solo puede terminar por voluntad de una ó ambas partes ó por espiración del término.

A mí me parece que si el sentido es el que se ha indicado, hay implicancia en los términos del artículo. Su señoría el señor Forero dice que está conforme con el código mercantil de Chile. Yo siento que su señoría no tenga á la mano el comentario de la ley chilena, de que nos ha hablado, porque así podríamos conocer el sentido genuino que se dá en ese país á la disposición de que tratamos, y podríamos también apreciar los estatutos de los Bancos, que si son iguales á los de los nuestros, no veo cómo el embargo y la retención en las cuentas corrientes solo produzcan el efecto de simple anotación en el haber del imponente, sin que la cantidad se sume ni reste con las demás partidas de la cuenta para hacer el balance mensual.

Yo creo que se conseguiría el objeto deseado, anotándose por el Banco la retención ó embargo que se le comuniqué, con cargo al saldo final, que es el que no podrá ser entregado al imponente á la terminación del contrato, ó á la espiración del año en curso; pero que en ningún caso pueda jugar en la cuenta la suma embargada ó retenida. Creo también que hay contradicción en los términos del artículo si subsiste la modificación en él introducida.

El H. señor Rodulfo dice que si el embargo ó retención no se hacen efectivos inmediatamente llevando al haber de la cuenta corriente la cantidad á que el mandato judicial se refiere, serían ilusorias esas seguridades legales.

Mi experiencia profesional me enseña que es muy difícil conseguir que los embargos y retenciones de las cuentas corrientes sean eficaces. Por lo general cuando esas órdenes se libran el imponente no tiene fondos disponi-

bles; y hay ocasiones en que los Bancos, por interés propio, para no envolverse en cuestiones desagradables, rehusan aceptar aquellas órdenes.

La aceptación de un embargo ó retención por parte del Banco, lo constituye en depositario de cantidad líquida, que puede muy bien no serlo, si en la cuenta corriente figuran valores que no son efectivos ó que pueden estar afectos á responsabilidades anteriores, y llegada la vez de cumplir el mandato de entrega, puede acontecer que el Banco no tenga la cantidad que se le exige.

En tal caso, ó entrega un saldo mayor que el efectivo, ó se resiste á hacerlo, y de allí pueden surgir cuestiones, exhibición de libros, de cheques pagados, y otras dificultades, que los Bancos no aceptan por las molestias y perjuicios que les ocasionan, sin que por esto se entienda que favorecen fraudes, ni amparan á los deudores de mala fé.

Aunque los bancos dijeran en tales casos que el embargo ó retención se referían sólo á los saldos finales, se les contestaría que en la fecha de la notificación tenían fondos bastantes del deudor sobre que hacer efectiva la orden judicial, y esto traería consigo el examen y glosa de la cuenta corriente por un tercero, la obligación de absolver reparos y la necesidad de entrar en un pleito odioso, exáño al contrato de cuenta corriente y con persona con quien no se había contraído vínculo alguno de derecho.

Por estas razones los bancos se niegan á exhibir los cheques y los comprobantes de sus cuentas á solicitud de terceros y los tribunales les han reconocido razón.

Véase cómo las grandes dificultades que ofrecen los embargos y retenciones en las cuentas corrientes, casi siempre han hecho ilusorias estas seguridades, y ya es algo hacerlas eficaces respecto de los saldos definitivos, como lo establece la parte final del artículo. No desconozco que los derechos del acreedor no quedan completamente asegurados, ni tampoco podría decir que la nueva ley desarraiga los abusos y evita la mala fé de los deudores; pero en las leyes es imposible evitar estos peligros, porque el dolo y la malicia de los hombres es-

tán sobre ellas y superan á las precauciones que puedan emplearse.

Por todo lo expuesto, yo creo, Excmo. señor, que el Senado debe insistir en la redacción primitiva del artículo noveno.

El señor **Rodulfo**.—Excmo. señor: El H. señor Olaechea nos ha dicho que el fondo de las relaciones comerciales es la buena fé y la confianza, la verdad sabida y buena fé guardada. El H. señor García Calderón nos ha dicho que la ley presume que los hombres son buenos; esto es una grandísima verdad, pero la presunción legal se destruye por los hechos: á todos los hombres se les considera honrados, pero desde el momento en que dejan de cubrir sus obligaciones, está destruida esa presunción legal, pues de otro modo no habría embargos y la ley está en la obligación de cautelear los derechos de los acreedores contra la malicia y descuido de sus deudores. Si la ley creyera que esa presunción de buena fé y formalidad en el cumplimiento de sus obligaciones fuera absoluta y no tuviera excepciones, no permitiría las medidas precautorias, no autorizaría los embargos y retenciones; y, cuál es el objeto de esas medidas?—pagar á los acreedores con los bienes que pueda conocerse á los deudores. Yo comprendo muy bien que se puede cometer abusos, pero esto será en el menor número de casos. Enantes nos decía el H. señor García Calderón, que no se podían dar leyes fundándose en la mala fé; el H. señor Olaechea nos acaba de manifestar que existe el abuso en los bancos del Perú.

El señor **Olaechea** (interrumpiendo).—Yo no he dicho abuso.

El señor **Rodulfo** (continuando).—que los bancos no obedecen las órdenes judiciales, porque cuando un banco recibe una orden judicial, por evitarse dificultades, no la cumple; porque es más cómodo para los bancos el no cumplirlas, no por proteger el fraude, sino porque es más cómodo para ellos hacerlo así. Si fuera permitido infringir las leyes por comodidad, no sé cuál sería la responsabilidad de los que infringen las leyes.

Por lo demás, los inconvenientes con que tropieza el H. señor Olaechea, no sólo suceden con los bancos, sino con todos los deudores, porque si una

persona me debe, ella siempre tratará de evitar que recaiga contra ella una orden judicial que favorezca mi acreencia. Además, la situación en que se encuentran los bancos, no puede justificar el que no se dicte una ley, y el de hacer inembargables las cuentas corrientes, cuando según las leyes del mundo entero son embargables todos los bienes del deudor.

No sé cuál es la razón de hacer inembargables las cuentas corrientes; por favorecer las transacciones mercantiles, no se puede privar á un acreedor de que garantice sus deudas. Esto sí que es una injusticia: el no sancionar una práctica protectora contra los abusos, por favorecer transacciones comerciales ó de banco.

Mientras no se pruebe que es conveniente declarar inembargables las cuentas corrientes, no se podrá negar que el artículo venido de la Cámara de Diputados está en una situación más justa y equitativa, así es que debemos de aceptarlo, porque aunque tenga oscuridad en la forma, es susceptible de aclaración, si así se desea, para resolver la cuestión en un sentido legal.

El señor **García Calderón**.—Excmo. señor:—Voy á decir una sola palabra más para aclarar el punto: El H. señor Rodulfo, tomando el artículo de la Cámara de Diputados tal como está concebido, cree que llevar á la cuenta corriente el embargo, no perjudica la cuenta corriente; que hay la obligación de llevarla, porque la segunda parte del artículo dice que ese embargo se hará efectivo cuando termine la cuenta corriente; de suerte que cumpliendo este artículo, tendrá que ponerse la cantidad embargada en el *debe* y seguir girando; porque según ese artículo, no se hace efectivo el embargo sino cuando termine la cuenta corriente. Es muy original que siga esta cuenta su curso natural, y que se reserve el embargo del juez, para cuando llegue más tarde la terminación de la cuenta. Esto es ridículo. Mientras que el artículo del Senado dice: el banco aceptará el embargo;—esto no desdice de la magestad de la ley; aquello de poner partida en una cuenta corriente, partida que no va á surtir un efecto inmediato, y que se va á quedar allí, esperando que termine la cuenta, es algo que no se puede comprender.

Por todas estas consideraciones creo que mejor es el artículo del Senado, porque basta que el banco acepte el embargo para hacerlo efectivo. No se puede hacer de otro modo. Comparados los dos artículos, vemos que en el del Senado se quiere establecer el embargo con las mismas condiciones que en el artículo de la Cámara de Diputados, con la diferencia que en el artículo de la Cámara de Diputados queda una partida en suspenso para cuando la cuenta concluya; esto es un sumando de la cuenta sobre el que se pasa; un sumando que no se suma y sobre el que no se puede jirar.

El señor **Rodulfo**.— Estoy de acuerdo con SS.^{as} el H. señor García Calderón, menos en el paréntesis que quiere introducir SS.^{as} y en virtud de que el embargo sea un sumando que no puede formar parte de la suma.

Yo he dicho que el embargo en este caso es como un cheque que se jira, y que no se paga sino al finalizar la cuenta. Por ejemplo, cae un embargo de mil cuatrocientos soles al que no tiene en cuenta corriente sino mil quinientos soles; ya no podrá jirar sino por cien soles; allí finaliza la cuenta, y se impide que salgan esos mil cuatrocientos soles que garanticen al acreedor, pero forman parte del sumando, de la cuenta, no existe el paréntesis que dice SS.^{as}; la única diferencia que hay es que sobre esa cantidad ya no se jira; el artículo dice que se lleve á la cuenta corriente y se pagará ese dinero al finalizar la cuenta. Por consiguiente, no es una planta exótica, un sumando entre paréntesis que no forma parte de la suma, es un componente de la totalidad de la cuenta; lo contrario es hacer inembargable esa propiedad y declararla el privilegio de inembargable. Lo que se desea no es otra cosa sino que las leyes del Perú estén en armonía con las leyes del embargo de todos los demás países; que no haya privilegio para todos los que tienen dinero en cuenta corriente, sino que sea embargable como todos los demás bienes y valores.

—Cerrado el debate se procedió á votar la insistencia y la Cámara resolvió insistir en el artículo 9 aprobado por el Senado.

—Se puso en debate el artículo 10 y sin observación se procedió á votar,

resolviendo la Cámara no insistir; aprobando el artículo modificado por la Cámara de Diputados en estos términos:

«Art. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses» *salvo pacto en contrario.*

—Se puso en discusión el artículo 14.

El señor **Presidente**.— Las modificaciones que introduce la Cámara de Diputados en este artículo se reduce á agregar la frase: *ó por quiebra.*

El señor **Olaechea** (interrumpiendo) —Salvo pacto en contrario.

La palabra produce ejecución.

El señor **Forero**.— La adición de la Cámara de Diputados obedece no sólo á la circunstancia que acaba de indicar el H. señor Olaechea, que produce ejecución, sino que uno de los objetos es declarar vencidos todos los contratos. Así es que me parece bien agregar esas palabras.

—Dado el punto por discutido se procedió á votar, y la Cámara resolvió no insistir, y aprobó el artículo adicionado por la Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 14. La cuenta corriente mercantil ó bancaria concluye por expirar el plazo de la convención, en su defecto, por voluntad de unas de las partes, ó por muerte ó interdicción de una de ellas, *ó por quiebra.*

—Se puso en debate el artículo 19, leyendo el señor secretario el artículo aprobado por la Cámara de Diputados y en seguida el del Senado que dicen:

Artículo aprobado en Diputados:

«Artículo 19.—Ocho días á lo más después de terminar cada semestre ó período convenido de la liquidación, los bancos deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes, pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta ó las observaciones á que hubiere lugar deberán ser presentadas dentro del plazo de 30 días para los clientes que residan en el lugar que está establecido el banco, y de 60 días para aquellos que residan en lugar diferente, cuyos términos se contarán desde el día en que los clientes reciban su respectiva liquidación».

«Si durante dichos plazos no contestase el cliente, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores ó acree-

dores, serán definitivos y exigibles como cantidad líquida en la fecha de la cuenta.»

«Por dicho saldo podrá el acreedor jirar contra el deudor una letra á la vista, expresando en ella el motivo del jiro; y si fuere protestada por falta de pago, con dicha protesta se entablará la acción ejecutiva conforme á la ley de 28 de setiembre de 1896».

—Artículo aprobado en el Senado:

«Artículo 19.—Por lo menos ocho días después de terminar cada semestre ó período convenido de liquidación, los Bancos deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta, ó las observaciones á que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de diez días».

«Si en este plazo no contestare el cliente, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores ó acreedores, serán definitivos y exigibles como cantidad líquida en la fecha de la cuenta (793 Argentina)».

«Por dicho saldo podrá el acreedor jirar contra el deudor una letra á la vista expresando en ella el motivo del jiro; y si fuere protestada por falta de pago, con dicho protesto se entablará la acción ejecutiva conforme á la ley de 28 de setiembre de 1896».

El señor **Rodolfo**.—Hay dos diferencias en este artículo. Hay un error en el proyecto aprobado en el Senado, que dice, *á lo menos*, cuando se ha querido decir *á lo más*; y luego en cuenta á los plazos mayores ó menores, cuya diferencia está á la vista.

El señor **García Calderón**.—El plazo que se pone para la prescripción por el convenio de los bancos es de treinta días; y no me parece que puede estrecharse más ese plazo, sin perjudicar al tenedor de la cuenta corriente; porque á un hombre de muchos negocios se le pasan fácilmente diez, ó quince días, y en la práctica son treinta días.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar, y la Cámara resolvió no insistir, aprobando el artículo que había sido aprobado en la Cámara de Diputados.

Después de lo cual, SE. manifestó que quedaba terminada la discusión del proyecto sobre cuenta corriente mercantil; y que si la H. Comisión auxiliar de Presupuesto tenía expedito su dictámen sobre el presupuesto departamental de La Libertad para el día de mañana, se ocuparía de él el Senado en la sesión inmediata; y levantó la presente.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.

8ª sesión, del miércoles 8 de noviembre de 1899.

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR DOCTOR

BOZA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores, Arámburu, Aspíllaga, Barrios, Bráñez, Burga, Bezada, Candamo, Cárdenas, Cayo y Tagle. Coronel Zegarra, Dianderas González, Falconí, Forero, García Calderón, Ganoza, Gomero, Hermoza, Llama, Luna J. E., La Torre, Luna T., Morote, Morzán, Navarrete, Niño de Guzmán, Ocampo, Olachea, Ortiz, Paredes, Peña y Coronel, Rodulfo, Tenaud, Valderrama, Villanueva, Ward, Zegarra M. M. y Morán, secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio del señor Ministro de Guerra, avisando que el día de mañana, á la hora ordinaria en que se abren las sesiones, tendrá el honor de concurrir á esta H. Cámara, para tomar parte en la discusión de las partidas pendientes, del Pliego 5.º del Presupuesto general de la República; lo que expone en respuesta á la nota que acaba de recibir.

Al archivo.

De un dictamen de la Comisión auxiliar de Presupuesto, en las partidas pendientes del Pliego 5.º, correspondiente á los ramos de Guerra y Marina.